



## ***Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD***

Lima, 12 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE Nro.** : 013-2019-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.  
**MATERIAS** : Motivación de resoluciones, artículo 18 LPDP, inscripción de bancos de datos, principio de razonabilidad

### **VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por Universidad Privada Norbert Wiener S.A. contra la Resolución Directoral Nro. 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de noviembre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 013-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 102-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Universidad Privada Norbet Wiener S.A. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita fue realizada el 14 de setiembre de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018. Asimismo, el 19 de setiembre de 2018 se realizó la segunda<sup>1</sup> y tercera<sup>2</sup> visita generando el Acta de Fiscalización

---

<sup>1</sup> Visita realizada en el domicilio ubicado en Jr. Eugenio Larrabure y Unanue Nro. 110, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima.

<sup>2</sup> Visita realizada en el domicilio ubicado en Av. República de Chile Nro. 432, Jesús María, Lima.

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

Nro. 02 y 03-2018. De igual manera, el 26 de setiembre se efectuó la cuarta<sup>3</sup> y quinta<sup>4</sup> visita de conformidad con el Acta de Fiscalización Nro. 04 y 05-2018.

2. Mediante Resolución Directoral Nro. 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 05 de setiembre de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:
  - i) Difundir imágenes de personas a través del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe), sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través del sistema de videovigilancia; sistema cliente/servidor denominado (Sistema Integrado de Gestión Universitaria (SIGU) y de manera no automatizada mediante los formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" así como a través del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe), mediante los formularios denominados "Contacto", "Carreras", "Posgrado" y "Admisión"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
  - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes - admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, vídeo vigilancia y usuarios del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe) detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
  - iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que: a) No realiza verificación periódica de privilegios asignados. obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP. b) No genera registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del RLPDP. c) No realizar copias de respaldo del aplicativo Microsoft Excel. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del RLPDP. d) Almacenar la documentación no automatizada de los alumnos en ambientes que no cuenten con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42° del RLPDP. e) No establecer

---

<sup>3</sup> Visita realizada en el domicilio ubicado en Jr. Eugenio Larrabure y Unanue Nro. 110, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima.

<sup>4</sup> Visita realizada en el domicilio ubicado en Av. República de Chile Nro. 432, Jesús María, Lima.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD*

procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado. Obligación establecida en el numeral en el artículo 43° del RLPDP. Tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

3. El 04 de octubre de 2019 (Registro Nro. 70676) la administrada presentó su escrito de descargos.
4. Por Resolución Directoral Nro. 210-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 de octubre de 2019, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 05 de setiembre de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
5. Mediante Informe Nro. 131-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de octubre de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
6. Por Resolución Directoral Nro. 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de noviembre de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:
  - (i) Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A. referida a la difusión de imágenes mediante el sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe), por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (ii) Declarar infundada a UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A., el extremo de la imputación referida a realizar tratamiento de datos personales a través del sistema cliente/servidor denominado (Sistema Integrado de Gestión Universitaria (SIGU), por la presunta infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (iii) Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A., con la multa ascendente a 6,5 UIT, por realizar tratamiento de datos personales a través a través de los formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" así como a través del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe), sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (iv) Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A., con la multa ascendente a 2,5 UIT, por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes - admisión, bitácora de

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe); detectados en la fiscalización; obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

- (v) Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A., con la multa ascendente a 3 UIT, por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad establecidas en normativa sobre la materia conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39° y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- (vi) Declarar infundada a UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A., el extremo de la imputación, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal c) del inciso del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto a las medidas de seguridad establecidas en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP, toda vez que no se acreditó que la administrada haya generado copias de manera indebida.
- (vii) Imponer como medidas correctivas a UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A. lo siguiente:
  - Cumplir con implementar en los formularios físicos denominados "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" las disposiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.
  - Modificar el documento denominado "Política de protección de datos personales", conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
  - Implementar las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

7. El 22 de diciembre de 2020, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de noviembre de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:

### Sobre el tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

- (i) La administrada indica que estuvo adecuando las observaciones formuladas de conformidad con las exigencias de la LPDP, conforme se desprende de los descargos presentados el 04 de octubre de 2019; y que si bien es cierto que la política de protección de datos personales que fue adecuada, no otorga las facultades de decisión al usuario (en el cual se desprende su consentimiento expreso de autorización para tratar sus datos personales), la administrada precisa que tiene como única finalidad otorgar a los postulantes y/o estudiantes, toda la información necesaria para que se encuentren informados respecto a los servicios educativos o afines que

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

ofrece la universidad, lo que no genera daño a las referidas personas; más aún, cuando a efectos de dar cumplimiento a la fiscalización se procedió a realizar una política de tratamiento de datos personales.

- (ii) La administrada indica haber cumplido con otorgar los alcances de protección necesarios para salvaguardar los datos personales de las personas, pero, considera que la sanción impuesta lesiona su derecho, al imponer una multa que no se adecua con las medidas reparatorias o adecuaciones instauradas para dar cumplimiento con la LPDP, incumplándose con lo estipulado en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto al principio de razonabilidad.
- (iii) La administrada manifiesta que la DPDP no consideró como válidos todos los medios probatorios aportados en su oportunidad, los mismos que en su conjunto darían los alcances necesarios para acreditar el cumplimiento a la normatividad de protección de datos personales. Es así que conforme se evidencia de la Política de Tratamiento de Datos Personales, la administrada instauró en las páginas web de dominio, la información relevante y detallada respecto al tratamiento de los datos personales, brindado a todos los postulantes la posibilidad de brindar su aceptación mediante el check box de las políticas de protección de datos personales, y del mismo modo, dentro de las políticas desarrolladas, se desprende el contenido informativo en cumplimiento del Artículo 18º de la LPDP.

Respecto a la nulidad en el extremo de tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP

- (iv) La administrada indica que la resolución impugnada no se encuentra motivada en relación con la sanción impuesta, considerando que por un extremo la DPDP precisa que la administrada no ha cumplido con adecuar su conducta de acuerdo a las exigencias previstas en el artículo 18º de la LPDP, y que sin embargo, sí ha implementado adecuadamente la Política de Tratamiento de Datos Personales, de conformidad con la LPDP, por lo que la sanción impuesta resultaría errada por afectar con una multa defectos que han sido corregidos oportunamente.

En cuanto a la impugnación sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

- (v) La administrada señala haber formalizado los registros en los bancos de datos personales respecto a “alumnos”, “postulantes – admisión”, “selección de personal”, “trabajadores”, “proveedores”, “empleabilidad”, sin embargo, en la resolución impugnada se precisó que la administrada a la fecha no había presentado la solicitud de inscripción ante el registro de nacional de datos personales de los bancos de datos de visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia, y usuarios del sitio web; empero, de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

la revisión del cuerpo normativo que hace referencia la DPDP, en ningún extremo señala la obligatoriedad de contar con tales registros.

- (vi) En consecuencia, la administrada, oportunamente obtuvo la autorización mediante Resolución Directoral Nro. 3306-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de noviembre de 2019, donde se inscribió el banco de los datos personales para los postulantes - admisión. Así también con Resolución Directoral Nro. 3307-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de noviembre de 2019 se inscribió el banco de los datos personales para selección de personal; luego, con Resolución Directoral Nro. 3785-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 06 de diciembre de 2019 se inscribió el banco de los datos personales para proveedores; luego, con Resolución Directoral Nro. 3308-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de noviembre de 2019 se inscribió el banco de los datos personales para selección de trabajadores. Así también con Resolución Directoral Nro. 3305-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de noviembre de 2019 se inscribió el banco de los datos personales para alumnos.
- (vii) Por tanto, la administrada indica que la imputación y sanción respecto a los bancos de datos personales de visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia, y usuarios del sitio web, no se encuentran habilitadas, dado que la administrada realizó la inscripción de los bancos de datos personales que considera que se adecuan al rubro educativo y corporativo en el cual se desempeña.

### Respecto a la solicitud de nulidad sobre el incumplimiento de las medidas de seguridad

- (viii) La administrada precisa que la resolución materia de impugnación evidencia causales de nulidad, por contener incongruencias argumentativas como que la DPDP imputa a la administrada, a través de la Resolución Directoral Nro. 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del RLPDP, al no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales; sin embargo, la DPDP concluye imputar a la administrada que no habría realizado la verificación periódica de privilegios asignados al personal del sistema, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39° del RLPDP. A lo que la administrada manifiesta que cumple con acreditar de manera específica que cuenta con los procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, precisando que en dicho informe se analizó el documento denominado "Política de seguridad informática" y con fecha 20 de octubre de 2020 presenta fotografías de cómo se alimentan los sistemas.
- (ix) Por lo tanto, refiere que para la DPDP no fue suficiente la adecuación de las conductas, tomándolas como acciones de enmienda, pues fueron realizadas con fecha posterior al 13 de setiembre de 2019 momento en el que se realizó la imputación de cargos.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD*

- (x) Sobre la generación de registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 39° del RLPDP, la DPDP, no ha evaluado de manera correcta la presentación del documento "Política de seguridad informática" presentado el 04 de octubre de 2019 ni las fotografías presentadas el 20 de octubre de 2020 sobre cómo se alimentan los sistemas. Dejando en evidencia la falta de motivación de los medios probatorios presentados en el expediente, que desvirtuarían las conclusiones arribadas por la DPDP.
- (xi) Sobre el incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP, la administrada mediante escrito de 04 de octubre de 2019, precisó que cuenta con los ambientes debidamente protegidos y la llave fue designada al jefe de área en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP; sin embargo, la DPDP concluyó que dichas acciones serán tomadas como acciones de enmienda al momento de calcular la multa pues fueron posteriores a la notificación de la resolución de imputación de cargos.
- (xii) En consecuencia, la administrada indica que por los motivos desarrollados se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y por tanto del procedimiento administrativo según los alcances del artículo 8° y demás artículos del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444.

### **II. COMPETENCIA**

- 8. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 9. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 10. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

- 11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

de noviembre de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>5</sup> y 220<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### **DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEVIENE EN NULA AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE MOTIVADA**

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, y de acuerdo con los fines que le fueron conferidos.
13. La actuación que tiene la Administración en todo procedimiento administrativo, de velar no solo por el interés del administrado sino también por el interés colectivo, permite a la autoridad ante una circunstancia que vicie el acto administrativo que emitió en razón a sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria<sup>7</sup>.
14. En este sentido, la normativa ha establecido dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: por instancia de parte (a través

---

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

<sup>7</sup> Morón Urbina lo define: "Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación."

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444. Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

de los recursos impugnatorios) o de oficio, por parte de la autoridad competente, con la finalidad de restituir la legalidad del acto administrativo.

15. En efecto, el numeral 11.1 del artículo 11<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **TUO de la LPAG**), faculta a los administrados a plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
16. Asimismo, el artículo 10<sup>9</sup> del TUO de la LPAG, establece las causales de nulidad, entre ellas la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, entre otras.

### Sobre el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP

17. En el recurso de apelación, la administrada señala que la resolución impugnada no se encuentra motivada en relación con la sanción impuesta, considerando que por un extremo la DPDP precisa que la administrada no ha cumplido con adecuar su conducta de acuerdo con las exigencias previstas en el artículo 18 de la LPDP, y que sin embargo, sí ha implementado adecuadamente la Política de Tratamiento de Datos Personales de conformidad con la LPDP, por lo que la sanción impuesta resultaría errada por afectar con una multa defectos que han sido corregidos oportunamente.
18. Al respecto, sobre la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> ha determinado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones

---

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**  
(...)

#### **“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**  
(...)

#### **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

*(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444)”.*

<sup>10</sup> Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.

19. Asimismo, el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> en cuanto a la motivación inexistente o motivación aparente determina lo siguiente:

*“(...) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”*

20. Estando con ello, para considerar que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación o que la misma es inexistente, debe identificarse que en dicha resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso; en ese sentido, corresponde analizar si la DPDP motivó o no la resolución impugnada.
21. Al respecto, de conformidad con el fundamento 77 de la resolución impugnada, se aprecia que la DPDP ingresó al sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe), verificando que la administrada realizaba tratamiento de datos personales a través de los formularios web denominado "Inscríbete aquí", "Solicita más información", "Contáctanos", "Suscríbete a nuestro Newsletter", en los que implementó el documento denominado "Política de protección de datos personales"; y que, del análisis efectuado a dicha política por la DPDP, esta determinó que el documento no cumplió con informar a los titulares de datos personales conforme con lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP, es decir, no precisaba lo siguiente: (i) transferencia, nacional e internacional de los datos personales objeto de tratamiento, (ii) plazo de conservación de los datos personales. Asimismo, la DPDP determinó que la finalidad indicada por la administrada no es una finalidad vinculada a la prestación del servicio, por lo que requiere el consentimiento de los titulares de datos personales.
22. En esta línea de ideas, de la resolución impugnada se aprecia que la DPDP sí cumplió con indicar los argumentos de su decisión, evaluando los medios de prueba aportados, es decir, la "Política de protección de datos personales",

---

Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 2008 recaída en el Expediente Nro. 728-2008-PHC/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>11</sup> Ibídem.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

habiendo determinado que no cumple con la totalidad de condiciones del artículo 18 de la LPDP; por lo que no se aprecia una motivación insuficiente o indebida.

### Respecto a la solicitud de nulidad sobre el incumplimiento de las medidas de seguridad

23. De otro lado, la administrada precisa que a través de la Resolución Directoral Nro. 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI le imputó infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP, al no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales; sin embargo, la DPDP sancionó a la administrada por no haber realizado la verificación periódica de privilegios asignados al personal del sistema, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39 del RLPDP. Asimismo, manifiesta que cumple con acreditar que cuenta con los procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, precisando que en dicho informe se analizó el documento denominado "Política de seguridad informática" y el 20 de octubre de 2020 presentó fotografías de cómo se alimentan los sistemas.
24. Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39º del RLPDP.- la administrada con escrito (Registro Nro. 90774 de 26 diciembre de 2019), refirió que el 04 de octubre presentó el documento denominado "Política de seguridad informática", cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; así también, con escrito de 20 de octubre de 2020, presentó fotografías de cómo se alimentan los sistemas. En base a ello, la DFI emitió el Informe Técnico Nro. 371-2020-VARS de 03 de noviembre de 2020 indicando que respecto a la obligación de documentar la verificación periódica de los privilegios asignados la administrada estaría cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. Es sí que la DPDP, en los fundamentos 116 y 117 de la resolución impugnada y conforme con lo detallado en el informe técnico, señaló que la administrada cumple con documentar la verificación periódica de privilegios asignados, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP, y que las acciones realizadas por la administrada serían tomadas como acciones de enmienda, considerando que fueron realizadas con fecha posterior al 13 de setiembre de 2019 momento en el que se realizó la imputación de cargos<sup>12</sup>.
25. En este sentido, nuevamente se aprecia los fundamentos esbozados por la DPDP al momento de imponer la sanción, por lo que este Despacho no advierte una indebida o inexistente motivación de la resolución en este extremo.
26. En cuanto al incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.- La administrada, en su recurso de apelación indica que sobre la generación de registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel, la DPDP no ha evaluado de manera correcta la presentación del documento denominado "Política de seguridad informática" presentado con fecha 04 de octubre de 2019 ni las fotografías presentadas el 20 de octubre de 2020

---

<sup>12</sup> Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 05 de setiembre de 2019. (Obrante en los folios 208 al 2019)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

sobre cómo se alimentan los sistemas. Dejando en evidencia la falta de motivación de los medios probatorios presentados en el expediente, que desvirtuarían las conclusiones arribadas por la DPDP.

27. Al respecto, conforme con los antecedentes del expediente, así como con lo indicado por la DPDP en los fundamentos 132 en adelante de la resolución impugnada, se aprecia que mediante el Informe Técnico Nro. 371-2020-VARS de 03 de noviembre de 2020, la DFI señaló que respecto a generar y mantener registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPING y del aplicativo Microsoft Excel, la fiscalizada no remitió evidencias fehacientes que acredite su cumplimiento, por lo que la administrada incumple con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. Por tanto, la DPDP, determinó que la administrada no presentó medios de prueba suficientes que evidencien haber implementado las medidas de seguridad referidas a generar y mantener registros de interacción lógica conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, criterio que es compartido por este Despacho, no apreciando una indebida o inexistente motivación de la resolución impugnada.
28. Sobre el incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP.- la administrada en su recurso de apelación alega que mediante escrito de 04 de octubre de 2019, precisó que cuenta con los ambientes debidamente protegidos y que la llave fue designada al jefe de área en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, la DPDP concluyó que dichas acciones serían tomadas como acciones de enmienda al momento de calcular la multa pues fueron posteriores a la notificación de la resolución de imputación de cargos.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 151 de la resolución impugnada, la DPDP, teniendo en cuenta el escrito de descargos presentado por la administrada, y en consideración al Informe Técnico Nro. 218-2019-DFI-ORQR<sup>13</sup> en el cual la DFI indicó que la administrada evidenció almacenar la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos en muebles que se encuentran debidamente protegidos y cuyo mecanismo de acceso se encuentra debidamente asignado a un personal responsable, cumpliendo lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, es de apreciar que dichas acciones fueron tomadas como enmienda al momento de calcular la multa, puesto que fueron posteriores a la notificación de la resolución de imputación de cargos; este Despacho aprecia que la DPDP cumplió con indicar los motivos de su decisión por lo que no hay contravención al derecho a una adecuada motivación de las resoluciones.
30. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación de la administrada.

---

<sup>13</sup> Obrante en los folios 318 a 320

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP analizó debidamente si la administrada incurrió en el incumplimiento del deber de informar a los titulares de los datos personales.
  - (ii) Si la DPDP evaluó adecuadamente el cumplimiento de la inscripción de los bancos de datos personales por parte de la administrada.
  - (iii) Si la DPDP, al momento de imponer la sanción, evaluó adecuadamente los criterios de graduación de la sanción que establece el principio de razonabilidad.

### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### VI.1 Determinar si la DPDP analizó debidamente si la administrada incurrió en el incumplimiento del deber de informar a los titulares de los datos personales

32. La administrada en su recurso de apelación, manifiesta que la DPDP no consideró los medios probatorios aportados, los mismos que en su conjunto cumplen la normatividad de protección de datos personales. Es así que la administrada manifiesta haber instaurado en las páginas web de dominio, la información relevante y detallada respecto al tratamiento de los datos personales, brindando a todos los postulantes la posibilidad de dar su aceptación mediante el check box de las políticas de protección de datos personales, y del mismo modo, dentro de las políticas desarrolladas, se desprende el contenido informativo en cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, todo ello respecto a la política de tratamiento de datos personales.
33. Al respecto, en el recurso de apelación, la administrada expresamente indica: "(...) con los documentos antes citados que se encuentran implementados en el portal web de la Institución al día de hoy, otorgaría certeza del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales, no resultando necesario susceptible de sanción por su incumplimiento." De este modo, se aprecia que la administrada mediante su recurso de apelación busca acreditar el cumplimiento del artículo 18° de la LPDP, acción que no subsanó de manera previa a la emisión de la resolución impugnada.
34. Al respecto, este Despacho advierte que mediante el artículo 7 de la Resolución Directoral Nro. 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP impuso como algunas medidas correctivas a la administrada: (i) cumplir con implementar en los formularios físicos denominados "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" las disposiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP; así como (ii) modificar el documento "Política de protección de datos personales".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

35. En base con lo indicado, el segundo párrafo del artículo 118<sup>14</sup> del Reglamento de la LPDP establece lo referente a las medidas correctivas, indicando que estas se podrán dictar con la finalidad de eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones. Concordantemente, el artículo 251<sup>15</sup> del TUO de la LPAG señala que con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
36. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, Morón Urbina<sup>16</sup> indica lo siguiente:
- “(...) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (...)”*
37. De las normas y doctrina citadas se aprecia que las medidas correctivas son impuestas una vez determinada la conducta infractora y cuando esta ha generado efectos ilícitos, buscando la reversión de estos efectos. Asimismo, estas medidas

---

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

*Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”*

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

*251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.*

*(Texto según el artículo 232 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”*

<sup>16</sup> Morón Urbina, J. “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Pág. 143. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

correctivas son compatibles con las sanciones administrativas que se impongan al administrado, es decir, pueden ser impuestas conjuntamente con las sanciones.

38. En consecuencia, los argumentos del recurso de apelación corresponderían a un posible cumplimiento de las medidas correctivas determinadas en la Resolución Directoral Nro. 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. Sin embargo, a pesar que estos argumentos probatorios o los medios de prueba en sí, no corresponden ser valorados por esta instancia<sup>17</sup>, este Despacho no puede dejar de observar que las medidas correctivas al tener una naturaleza distinta a la subsanación de observaciones dentro de un procedimiento sancionador de manera previa a la imposición de la sanción administrativa, no constituyen medios o argumentos de prueba para acreditar el cumplimiento de la conducta infractora y que a la vez estos supuestos sean considerados para disponer un reexamen por parte de este Despacho en cuanto a las sanciones impuestas.
39. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

### VI.2. Determinar si la DPDP evaluó adecuadamente el cumplimiento de la inscripción de los bancos de datos personales por parte de la administrada

40. La administrada señala que, de la revisión de la LPDP, en ningún extremo se dispone la obligatoriedad de contar con los registros del banco de datos personales que la DPDP aun observa a la administrada. Asimismo, la administrada indica que la imputación y sanción respecto a los bancos de datos personales de visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia, y usuarios del sitio web, no se encuentran habilitados, dado que la administrada realizó la inscripción de los bancos de datos personales que considera que se adecuan al rubro educativo y corporativo en el cual se desempeña.
41. Al respecto, sobre la inscripción de los bancos de datos personales, el artículo 34<sup>18</sup> de la LPDP establece que los bancos de datos personales deben ser inscritos

---

<sup>17</sup> Respecto de los medios probatorios adjuntos al recurso de apelación, el artículo 220 del TUO de la LPAG determina que la interposición del recurso de apelación se producirá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Al respecto, Morón Urbina<sup>17</sup> comenta: *“Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*.

En efecto, no correspondería admitir la presentación de un nuevo medio probatorio, dado que la naturaleza de un recurso de apelación es que el superior jerárquico realice la revisión del procedimiento desde la perspectiva de puro derecho o interpretación de las pruebas producidas y no evaluar nuevos documentos o medios probatorios.

<sup>18</sup> **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
(...)

**“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*.

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. En vinculación con ello, el inciso 2 del artículo 77<sup>19</sup> y el artículo 78<sup>20</sup> del Reglamento de la LPDP establecen la obligación de las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales, tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

42. En este sentido, de conformidad con el fundamento 95 de la resolución impugnada, este Despacho verifica que la DPDP determinó que a la fecha de emisión de la resolución de sanción, la administrada no presentó solicitud de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de los bancos de datos de visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe).
43. Estando con los argumentos de la administrada, cabe resaltar que la obligatoriedad de la inscripción de los bancos de datos se encuentra estipulada en el artículo 78 de la LPDP, como bien se hizo referencia líneas arriba, estableciendo que las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el RNPDP; disposición legal que la administrada no ha cumplido a pesar que dicha infracción le fue

---

*Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:*

*1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.*

*El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.”*

- <sup>19</sup> **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

**“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro**

*Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*

*1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento.*

*2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley.*

(...)”

- <sup>20</sup> **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

**“Artículo 78.- Obligación de inscripción**

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

imputada a través de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

44. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

### **VI.3. Establecer si la DPDP, al momento de imponer la sanción, evaluó adecuadamente los criterios de graduación de la sanción que establece el principio de razonabilidad**

45. La administrada manifiesta que la sanción impuesta lesiona su derecho, al imponer una multa que no se adecua con las medidas reparatorias o adecuatorias instauradas para dar cumplimiento con la LPDP, incumpléndose con lo estipulado en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto al principio de razonabilidad.
46. Respecto al argumento de la administrada se aprecia que la DPDP sancionó a la administrada con multa de **6,5 UIT** por realizar tratamiento de datos personales a través a través de los formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" así como a través del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe), sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; con multa de **2,5 UIT**, por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes - admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe); detectados en la fiscalización; y con multa de **3 UIT**, por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad establecidas en normativa sobre la materia conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP para el tratamiento de datos personales.
47. En este sentido, la DPDP al momento de calcular las multas impuestas, evaluó los argumentos y medios de prueba presentados en el presente procedimiento por la administrada, al considerar en los fundamentos 71 y 77 de la resolución impugnada que la administrada *no presentó medios de prueba adicionales* sobre el tratamiento de datos personales que viene realizando en los formularios físicos denominados "Ficha de datos" y "Ficha de inscripción". Asimismo, la DPDP ingresó al sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe), verificando que sobre el tratamiento de datos personales a través de los formularios web denominado "Inscríbete aquí", "Solicita más información", "Contáctanos", "Suscríbete a nuestro Newsletter", la administrada implementó el documento denominado "Política de protección de datos personales", sin embargo, *la DPDP indicó que dicho documento no cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.*
48. En cuanto a la falta de inscripción de los bancos de datos personales, en el fundamento 95 de la resolución impugnada, *la DPDP verificó que la administrada no presentó solicitud de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD

*Datos Personales de los bancos de datos de visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web [www.uwiener.edu.pe](http://www.uwiener.edu.pe).*

49. Sobre las medidas de seguridad, en el fundamento 115 de la resolución impugnada, la DPDP se remitió al contenido del Informe Técnico Nro. 371-2020-VARS de 03 de noviembre de 2019, mediante el cual la DFI señaló que la administrada documenta la verificación periódica de los privilegios asignados, por lo que cumple con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. En este sentido, la DPDP señaló que *las acciones realizadas por la administrada serían tomadas como acciones de enmienda*, al ser realizadas con fecha posterior al 13 de setiembre de 2019, momento en el que se realizó la imputación de cargos. En el mismo informe técnico, la DFI señaló que la administrada no acreditó cumplir con lo referido a generar y mantener registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPING y del aplicativo Microsoft Excel, *incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP (fundamento 132 de la resolución impugnada)*.
50. Respecto al fundamento 152 de la resolución impugnada, la DPDP indicó que de la revisión a los medios de prueba en los folios 309 al 311 ofrecidos por la administrada en el escrito de descargos de 04 de octubre de 2019, la administrada cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, y que *dichas acciones serían tomadas como acciones de enmienda al momento de calcular la multa al ser posteriores a la notificación de la resolución de imputación de cargos*.
51. De los párrafos precedentes, este Despacho aprecia que la administrada no cumplió con subsanar las infracciones referidas al incumplimiento del artículo 18 de la LPDP; asimismo, no cumplió con inscribir los bancos de datos personales; y no implementó la totalidad de medidas de seguridad observadas.
52. Cabe resaltar que las sanciones graves por contravención a la LPDP y su Reglamento oscilan entre más de 5 y 50 UIT y la sanción impuesta a la administrada es de **6,5 UIT**, es decir, constituye una multa muy por debajo del rango máximo legal a pesar de que la administrada no subsanó la conducta infractora grave. En cuanto a las sanciones por las infracciones leves que ascienden a **2,5 y 3 UIT** a pesar de que las infracciones leves oscilan entre 0.5 y 5 UIT, y que la administrada no cumplió con inscribir los bancos de datos personales e implementar la totalidad de medidas de seguridad.
53. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción impugnada, no ha contravenido el principio de razonabilidad.
54. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 65-2021-JUS/DGTAIPD*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **UNIVERSIDAD NORBERT WIENER**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de noviembre de 2020 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

### **Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*